

RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO A LA SOCIEDAD INSIGNIA ENERGÍA, S.L. POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE ABONO DE LOS PEAJES DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN

(SNC/DE/137/21)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Secretaria

D.^a M^a Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 7 de julio de 2022

En el ejercicio de la función de resolución de procedimientos sancionadores establecida en el artículo 73.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (en adelante «Ley 24/2013»), la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	3
Primero. Denuncia de [DISTRIBUIDORA 1]	3
Segundo. Acuerdo de incoación del procedimiento sancionador	3
Tercero. Alegaciones de INSIGNIA.....	3
Cuarto. Acto de instrucción.....	5
Quinto. Contestación de la distribuidora.....	5
Sexto. Cuentas anuales de INSIGNIA.....	6
Séptimo. Propuesta de resolución	6
Octavo. Finalización de la Instrucción y elevación del expediente a la Secretaría del Consejo.....	7
II. HECHOS PROBADOS	7
III. FUNDAMENTOS DE DERECHO	7
Primero. Habilitación competencial y legislación aplicable	7
Segundo. Tipificación de los hechos probados	8
Tercero. Culpabilidad de INSIGNIA en la comisión de la infracción.....	8
Cuarto. Terminación del procedimiento y reducción de la sanción	9
IV. RESUELVE.....	10

I. ANTECEDENTES

Primero. Denuncia de [DISTRIBUIDORA 1]

El 27 de septiembre de 2021, se registró en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «CNMC») escrito de 23 de septiembre por parte de la sociedad [DISTRIBUIDORA 1] denunciando el impago de peajes de acceso facturados a la comercializadora INSIGNIA ENERGÍA, S.L. (en adelante «INSIGNIA»).

La cantidad cuyo impago denunciaba la distribuidora ascendía a un total de € en concepto de facturación de peajes de acceso.

Segundo. Acuerdo de incoación del procedimiento sancionador

El 30 de septiembre de 2021, la Directora de Energía de la CNMC, en ejercicio de las atribuciones de inicio e instrucción de procedimientos sancionadores previstas en el artículo 29.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «Ley 3/2013») y en el artículo 23.f) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «Estatuto de la CNMC»), acordó la incoación de un procedimiento sancionador contra INSIGNIA por presunto incumplimiento de la obligación de pago de los peajes de acceso a la red de distribución prevista en el artículo 46.1.d) de la Ley 24/2013.

Tales hechos, sin perjuicio del resultado de la instrucción, se precalificaban como infracción grave prevista en el artículo 65.3 de la Ley 24/2013.

El acuerdo de incoación se puso a disposición de INSIGNIA en la sede electrónica de la CNMC el 1 de octubre de 2021, accediendo la interesada a dicha notificación el día 4 de octubre de 2021.

Tercero. Alegaciones de INSIGNIA

El 14 de octubre de 2021 tuvo entrada en la CNMC el escrito de alegaciones de INSIGNIA, cuyo contenido se resume a continuación:

En el acuerdo se indica que la deuda por impago de peajes de acceso facturados asciende a €. INSIGNIA alega no obstante que, en el momento de recibir la notificación, la deuda era de €, puesto que ya había abonado €. Alega asimismo

que después de recibir el acuerdo de incoación ha abonado la cantidad restante — €—, mediante el pago de €, sirviendo el exceso para cubrir «*otras cuantías*».

INSIGNIA razona que ha cancelado la totalidad de la deuda comunicada, no procediendo a su juicio sanción alguna ya que no habría habido incumplimiento de sus obligaciones, sino un «*retraso puntual en el plazo de pago inducido por una situación de fuerza mayor, absolutamente Imprevisible y excepcional*», sin que hayan concurrido dolo ni culpa y sin que el retraso haya alcanzado ni siquiera un mes. Considera que ello se debe poner en relación con lo establecido en el artículo 67.3 de la Ley 24/2013, por lo que es necesario apreciar la falta de culpabilidad por parte de la comercializadora.

Señala igualmente INSIGNIA que la imposición de la sanción mínima prevista para las sanciones graves (600.001 € a 6.000.000 €) sería inasumible en relación con su patrimonio, en concreto su beneficio del año 2020, que asciende a €, puesto que se pondría en riesgo la continuidad de la mercantil.

A su juicio, es evidente que, en el presente caso, la supuesta sanción, debería tener en cuenta a la hora de graduar la misma, todos los puntos indicados en dicho artículo, no teniendo duda alguna en que el daño causado ha sido nulo, tanto por la cuantía como por el tiempo de «retraso» en el pago de los peajes, habiéndose ya abonado toda la cantidad adeudada.

Señala INSIGNIA que no existe ningún tipo de perjuicio en la continuidad y regularidad del suministro, ni impacto en la sostenibilidad económica y financiera del sistema eléctrico, ni se ha obtenido beneficio alguno por parte de INSIGNIA, ni ha habido intencionalidad. Todas estas cuestiones, unidas a que es la primera vez que ha ocurrido la presente situación en los ocho años que lleva pagando peajes a la distribuidora, deben ser tenidas en cuenta para no imponer sanción alguna, o en su caso imponer una sanción simbólica.

Finalmente alega INSIGNIA que, a pesar de la situación excepcional que se está produciendo en el sector eléctrico, reconocen los hechos expuestos en el Acuerdo de incoación del procedimiento sancionador por falta de abono de los peajes de acceso a la red de distribución, reiterando no obstante los siguientes hechos respecto al citado reconocimiento y que deben ser tenidos en cuenta a la hora no imponer sanción alguna o en su caso la mínima posible:

1. Relación entre la distribuidora denunciante y la comercializadora durante ocho años.
2. Situación del mercado y sector energético.
3. Cambio normativo en la estructura de peajes.

4. Pago íntegro de la deuda reclamada en el presente procedimiento.
5. Retraso mínimo en el pago del peaje.
6. Primera vez que sucede este hecho con INSIGNIA. No reincidencia.
7. No existencia de culpabilidad.
8. Nulo perjuicio.
9. Daño irreparable para el patrimonio y supervivencia de la comercializadora.

Y añaden que se debe tener en cuenta la proporcionalidad que debe existir con la hipotética sanción que pueda llevar aparejada en el caso que exista, y que habiéndose reconocido voluntariamente los hechos, con las puntualizaciones expuestas, debería aplicarse el mismo, en los términos establecidos en el artículo 64.2.d) de la ley 39/2015, de 1 de octubre, con los efectos previstos en el artículo 85 del mismo texto legal.

Cuarto. Acto de instrucción

A la vista de las alegaciones de INSIGNIA, y de conformidad con lo previsto en el artículo 75 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante «LPAC»), la Directora de Energía requirió a **[DISTRIBUIDORA 1]** mediante escrito de 18 de octubre de 2021 —notificado el 20 de octubre de 2021— para que en el plazo de diez días confirmara si lo señalado por INSIGNIA era correcto y remitiera a la CNMC información actualizada de la situación de los impagos denunciados.

Quinto. Contestación de la distribuidora

El 29 de octubre de 2021 tuvo entrada en la CNMC escrito de la distribuidora en contestación al acto de instrucción antes referido.

Señala que a fecha 25 de octubre de 2021 INSIGNIA adeudaba a **[DISTRIBUIDORA 1]** la cantidad de €, de los cuales € correspondían a deuda ya vencida.

En lo relativo a las alegaciones de INSIGNIA, la distribuidora afirma que el pago de 16 de septiembre de 2021 y por importe de € saldaba las remesas detalladas en documento «REMESAS PAGADAS PAGO 16.09.2021.xlsx» las cuales no estaban incluidas en la deuda comunicada por la distribuidora a la CNMC en su denuncia de 23 de septiembre de 2021.

Respecto de la deuda que INSIGNIA pagó el día 24 de septiembre de 2021 por importe de €, el abono llegó a la cuenta bancaria de **[DISTRIBUIDORA 1]** el mismo viernes, pero no pudo ser procesado hasta el día 30 de septiembre por el «retraso» de INSIGNIA en la comunicación de las remesas asociadas a dicho pago.

Sexto. Cuentas anuales de INSIGNIA

Según las últimas cuentas anuales depositadas por INSIGNIA expedidas por el Registro Mercantil de Santa Cruz de Tenerife el 29 de octubre de 2021, la cifra de negocios en el año 2020 asciende a €.

Séptimo. Propuesta de resolución

El 20 de diciembre de 2021 la Directora de Energía de la CNMC formuló Propuesta de Resolución en la que propuso que se impusiese a INSIGNIA una sanción de 40.000 euros por la infracción grave que se consideró cometida, así como la obligación de restituir los importes impagados, todo ello en los siguientes términos:

Vistos los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Directora de Energía de la CNMC.

ACUERDA

Proponer a la Sala de Supervisión regulatoria, como órgano competente para resolver el presente procedimiento sancionador, que:

PRIMERO. — Declare que la sociedad INSIGNIA es responsable de la comisión de una infracción grave del artículo 65.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, como consecuencia del retraso en el pago de peajes de distribución a **[DISTRIBUIDORA 1]** del importe reflejado en el hecho probado único de esta propuesta.

SEGUNDO. — Imponga a la sociedad INSIGNIA ENERGIA, S.L. una sanción consistente en el pago de una **multa de cuarenta mil (40.000) euros** por la comisión de la citada infracción grave.

TERCERO. — Imponga a INSIGNIA ENERGIA, S.L., la obligación de restituir el importe impagado a **[DISTRIBUIDORA 1]** a tenor del fundamento jurídico Octavo de esta propuesta de resolución.

La Propuesta de Resolución se notificó telemáticamente a la interesada el día 15 de noviembre de 2021.

Asimismo, se comunicó a la interesada que podía reconocer su responsabilidad y proceder al pago voluntario de la sanción a los efectos de lo previsto en el artículo 85 de la LPAC.

El día 24 de noviembre de 2021 tuvo entrada en la CNMC un escrito de INSIGNIA por el que reconocía expresamente la responsabilidad en la comisión de la infracción y justificaba el ingreso de la sanción en su importe reducido, así como el ingreso de los peajes debidos a la distribuidora.

Octavo. Finalización de la Instrucción y elevación del expediente a la Secretaría del Consejo

Por medio de escrito de 24 de enero de 2022, la Directora de Energía remitió a la Secretaría del Consejo de la CNMC la Propuesta de Resolución junto con el resto de los documentos que conforman el expediente administrativo en los términos previstos en el artículo 89 LPAC.

II. HECHOS PROBADOS

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente administrativo, se consideran HECHOS PROBADOS en este procedimiento sancionador los siguientes:

ÚNICO. — La sociedad INSIGNIA ha dejado de abonar el pago de los peajes de acceso a la red de distribución de la sociedad **[DISTRIBUIDORA 1]** por un importe total, teniendo en cuenta exclusivamente la deuda vencida, que asciende a euros a fecha 25 de octubre de 2021.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Habilitación competencial y legislación aplicable

De conformidad con lo previsto en el artículo 73.3.b) de la Ley 24/2013, corresponde a la CNMC imponer sanciones por la comisión de la infracción administrativa prevista en el artículo 65.3 de la misma Ley.

Dentro de la CNMC, de acuerdo con los artículos 29 y 21.2.b) de la Ley 3/2013, así como con el artículo 14.2.b) del Estatuto de la CNMC, compete a la Sala de Supervisión Regulatoria la resolución del presente procedimiento.

En materia de procedimiento, resulta de aplicación lo dispuesto en el título X de la citada Ley 24/2013. El artículo 79 de la Ley misma dispone un plazo de dieciocho meses para resolver y notificar el presente procedimiento sancionador.

En lo demás, el procedimiento aplicable es el establecido en la LPAC; asimismo, resultan de aplicación los principios de la potestad sancionadora contenidos en el capítulo III del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante «LRJSP»).

Segundo. Tipificación de los hechos probados

El artículo 65.3 de la Ley 24/2013 tipifica como infracción grave:

El incumplimiento de las obligaciones resultantes del sistema de peajes, o de sus criterios de recaudación, cuando no suponga un perjuicio grave para el sistema eléctrico. En particular se entenderá como incumplimiento de dichas obligaciones la falta de abono del peaje de acceso a las redes de transporte y distribución por parte del comercializador en los términos del párrafo d) del artículo 46.1 de esta ley.

La Ley 24/2013 en su artículo 46.1 d) establece las obligaciones de las empresas comercializadoras, en relación con el suministro, entre las que se encuentra:

Contratar y abonar el peaje de acceso a las redes de transporte y distribución correspondiente a la empresa distribuidora a partir de los datos de facturación, con independencia de su cobro del consumidor final, así como abonar los precios y cargos conforme a lo que reglamentariamente se determine, con independencia de su cobro del consumidor final.

De acuerdo con los Hechos Probados de este procedimiento, INSIGNIA ha incumplido su obligación de abono del peaje de acceso a la red de distribución de la sociedad **[DISTRIBUIDORA 1]**. Esta conducta resulta típica en relación con lo dispuesto en el artículo 65.3 de la Ley 24/2013.

Tercero. Culpabilidad de INSIGNIA en la comisión de la infracción

Una vez acreditada la existencia de una infracción tipificada por la Ley, el ejercicio efectivo de la potestad sancionadora precisa de un sujeto al que se impute su comisión. Es decir, la realización de un hecho antijurídico debidamente tipificado ha de ser atribuida a un sujeto culpable.

La necesidad de que exista una conducta dolosa o culposa por parte del administrado para que proceda la imposición de una sanción administrativa se desprende del artículo 28.1 de la LRJSP, según el cual «*solo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas [...] que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa*».

En el presente caso INSIGNIA ha reconocido expresamente su responsabilidad en la comisión de la infracción.

Cuarto. Terminación del procedimiento y reducción de la sanción

En la Propuesta de Resolución se indicaba que INSIGNIA, como presunta infractora, podía reconocer voluntariamente su responsabilidad, lo que debía hacerse en los términos establecidos en el artículo 64.2.d) de la LPAC, con los efectos previstos en el artículo 85.

De conformidad con el artículo 85, apartado primero, de la LPAC, que regula la terminación de los procedimientos sancionadores, el reconocimiento de la responsabilidad permite resolver el presente procedimiento con la imposición de la sanción procedente. Asimismo, de acuerdo con el segundo apartado de este precepto, dado que la sanción tiene en este caso únicamente carácter pecuniario, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la Resolución, implicará la terminación del presente procedimiento.

A este respecto, el artículo 85.3 prevé que, tanto en el caso de reconocimiento de responsabilidad como en el de pago voluntario de la multa con anterioridad a la Resolución del procedimiento, y cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de al menos el 20% sobre el importe de la sanción propuesta, siendo estas acumulables entre sí.

Mediante transferencia de 22 de noviembre de 2021, INSIGNIA ha realizado el pago de la sanción determinada en la Propuesta de Resolución del procedimiento, conforme a las reducciones aplicables.

De este modo, al haberse realizado un reconocimiento expreso de responsabilidad por parte de INSIGNIA y al haberse producido el pago voluntario de la multa en la cuenta indicada por la Propuesta de Resolución, procede aplicar la reducción del 40% al importe de la sanción propuesta de cuarenta mil (40.000) euros, quedando en un total de veinticuatro mil (24.000) euros.

Vistos los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

IV. RESUELVE

PRIMERO. — Declarar la terminación del procedimiento sancionador, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85 de la LPAC, en los términos de la propuesta del instructor, que se transcribe en el antecedente de hecho séptimo, en la que se considera acreditada la responsabilidad infractora administrativa y se establece la sanción pecuniaria a la entidad INSIGNIA ENERGÍA, S.L.

SEGUNDO. — Aprobar las dos reducciones del 20% sobre la sanción de cuarenta mil (40.000) euros contenida en la propuesta del instructor, establecidas en el artículo 85, apartado 3, en relación con los apartados 1 y 2, de la LPAC; minorándose la sanción en un 40% a la cuantía de veinticuatro mil (24.000) euros, que ya ha sido abonada por INSIGNIA ENERGÍA, S.L.

TERCERO. — Declarar que la efectividad de las reducciones de la sanción queda condicionada en todo caso al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a la interesada, haciéndole saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.